



ACUERDO: En la Ciudad de Cutral Co, Provincia del Neuquén, a los once (11) días del mes de noviembre del año 2025, la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada por el Dr. Manuel Castañón López, el Dr. Pablo Furlotti y el Dr. Juan Manuel Menestrina (a fines de dirimir disidencia planteada), con la intervención de la secretaria de Cámara Victoria Boglio, dicta sentencia en estos autos caratulados "**Z. D. B. C/ C. P. H. H. S/DAÑOS Y PERJUICIOS**" (**Expte. JCUFA-108456/2023**) del Registro del Juzgado de Primera Instancia de Familia, Niñez y Adolescencia de la segunda Circunscripción Judicial y que tramitan ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de Cutral Có, dependiente de esta Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con Competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales,

En primer término el Dr. **Manuel Castañón López** dijo:

I. Introducción

A fs. 133/141 obra sentencia de primera instancia mediante la cual se hizo lugar a la demanda promovida por D. B. Z., por derecho propio y en representación de su hija U. L. J. Z. y se condenó al demandado a abonar la suma de \$1.310.400,00 en concepto de daño extrapatrimonial derivado de la falta de reconocimiento filial, con más intereses.

Asimismo, la colega de grado rechazó la demanda por pérdida de chance.

Estableció las costas en forma proporcional en lo atinente al reclamo de daño moral, y en el orden causado en lo que respecta a la pretensión de pérdida de chance.

Dicho pronunciamiento fue apelado por la actora a fs. 142, quien expresó agravios a fs. 162/165.

II. Recurso de la parte actora

En primer término, cuestiona el rechazo efectuado por la jueza respecto del reclamo indemnizatorio por pérdida de



chance. Señala que la magistrada consideró que no se acreditó cuál habría sido la alternativa de mejor calidad de vida que la niña hubiera podido alcanzar, calificando el reclamo como hipotético y sin daño concreto.

Frente a ello, sostiene la parte apelante que la pérdida de chance no se trató de un supuesto hipotético, sino de una consecuencia real y probada, acreditada mediante prueba documental, testimonial, pericial psicológica e informe socioambiental.

Argumenta que la negativa del demandado a reconocer la paternidad impidió reclamar alimentos en tiempo oportuno, lo cual privó a la menor del acceso a una mejor cobertura de salud, educación y actividades de desarrollo personal, las que sí hubiera podido obtener de haber contado con el aporte paterno.

Asimismo, invoca jurisprudencia de la Suprema Corte de Mendoza y doctrina especializada que reconocen que la pérdida de chance constituye un daño resarcible aún cuando se base en expectativas o probabilidades frustradas.

Como segundo agravio critica la imposición de costas dispuesta por la jueza de grado en la sentencia y en su resolución aclaratoria.

Señala que la magistrada decidió distribuir las costas en un 80% a cargo del demandado y un 20% a cargo de la actora, en proporción al éxito parcial obtenido en la pretensión.

Considera que dicha decisión es errónea, pues en el proceso resultó vencedora al obtener acogida favorable al reclamo de daño moral, siendo la demandada la parte vencida que debió cargar con la totalidad de las costas.

Aduce que la demanda fue una sola, con rubros diferenciados, y que no corresponde parcelar la imposición de costas según prosperen o no algunos de ellos. Invoca el art. 68 del CPCyC, y alega que las costas deben ser soportadas en su



totalidad por el responsable del daño, aunque no prosperen íntegramente todos los rubros reclamados.

Corrido el pertinente traslado, no fue contestado por el demandado.

III. Dictamen de la Defensoría de los Derechos de NNA

En su dictamen ante esta instancia, la Defensoría de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes hizo referencia al informe ambiental de la Lic. Herrera, donde se indica que la madre de la niña tiene escasos recursos y que apenas pudo sostener la crianza, sin contar con apoyo económico familiar; concluyendo que de haber tenido asistencia económica y médica adecuada, la niña habría alcanzado otro nivel de desarrollo y condiciones sociales.

Resalta que dicho informe describe que, por el otro lado, el demandado cuenta con un nivel de vida propio de la clase media, con obra social, vivienda en buenas condiciones y servicios básicos, lo que demuestra la diferencia de recursos y la pertenencia social de ambos progenitores, probándose así la posibilidad de que la niña hubiera accedido a mejores condiciones de vida si hubiese sido reconocida oportunamente.

Agrega que el art. 1739 del CCyC prevé que el daño resarcible debe ser razonable y guarde relación adecuada con el hecho generador. En el caso, remarca que desde el nacimiento de U. L. J. hasta que se fijaron alimentos provisorios en el proceso que corre por cuerda, transcurrieron seis años en los que se frustró la posibilidad de acceder a mejores condiciones de vida, lo cual demuestra la existencia de la pérdida de chance reclamada.

Señala además que, tratándose de una niña, en situación de vulnerabilidad y bajo la protección constitucional y convencional, corresponde analizar el caso desde la perspectiva del interés superior del niño, conforme la Convención sobre los Derechos del Niño, la ley 26.061 y la ley provincial 2302, que imponen la máxima satisfacción e integralidad de los derechos



reconocidos. Trae a colación la Observación General N° 14 del Comité de Derechos del Niño, que destaca el carácter sustantivo, interpretativo y procedimental del interés superior, obligando a ponderar las repercusiones de las decisiones sobre los derechos de los niños. Concluye que, si bien la madre satisfizo las necesidades básicas, al no haber aportado el progenitor pese a contar con recursos, se frustró la posibilidad de máxima satisfacción, produciéndose un daño por pérdida de chance, por lo que corresponde resarcirlo desde el conocimiento del embarazo por parte del demandado hasta la fijación de los alimentos.

En cuanto al segundo agravio, relativo a la imposición de costas, el defensor indica que, aun cuando la resolución aclaratoria estableció que la actora debía afrontar un 20% de ellas, no resulta aplicable el principio objetivo de la derrota del art. 68 CPC, debiendo imponerse en el orden causado. Señala que, aun morigerada, tal imposición importa un menoscabo de la indemnización otorgada, cuyo objeto es resarcir el daño ocasionado por la falta de reconocimiento oportuno de la niña y las obligaciones alimentarias derivadas, ya que existieron motivos suficientes para iniciar las actuaciones judiciales. Por ello, solicita que se admita este agravio y se modifique la sentencia en el sentido de imponer las costas al demandado, en beneficio del interés superior de U. L. J.

IV. Preliminar

Inicialmente, debe recordarse que este Tribunal, como juez del recurso, puede examinar el cumplimiento de los recaudos formales que exige el art. 265 del CPCyC.

En ese examen, debe recordarse que si bien en principio, a criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la doble instancia no reviste jerarquía constitucional (Fallos: 320:2145), ha hecho excepción a esa regla cuando la ley procesal aplicable sí confiere ese derecho, supuesto en el cual le ha reconocido esa jerarquía (Fallos: 310:1424 y sus citas),



y en tales casos la doble instancia no puede suprimirse arbitrariamente (Fallos: 307:966, 310:169 y 347:1764).

Así, advirtiendo la gravedad con la que el art. 266 del CPCyC sanciona a las falencias del escrito recursivo, considero que el mismo satisface los recaudos de admisibilidad al expresar una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados en la instancia anterior, lo que impide declarar la deserción del recurso (Fallos: 310:2914, 311:1989 y 312:1819, en sentido contrario).

Sentado lo expuesto, debe recordarse que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos: 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, etc.). Por tal motivo, no será necesario seguir todos y cada uno de los fundamentos recursivos brindados, sino sólo aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio.

Ello, recordando que jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 301:925, 304:355, 338:552, 364:678).

V. Resolución del recurso

Para un mejor análisis del recurso, efectuaré su análisis bajo diferentes capítulos, independientemente del orden en que fueron presentados los agravios.

1. Marco jurídico: el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes



En forma previa a analizar los agravios introducidos en el recurso, estimo conveniente exhibir el marco normativo que regula el asunto.

En primer lugar, tenemos que el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes encuentra fuente constitucional y convencional. En efecto, los arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño prevén el derecho a "conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos" y a la inmediata inscripción de su nacimiento.

También se encuentra previsto en la ley 26.061, que en su art. 11 establece que los niños, niñas y adolescentes "*Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia...*".

La ley provincial 2302 establece, en su art. 13, que "*El derecho a la identidad comprende el derecho a una nacionalidad, a un nombre, a su cultura, a su lengua de origen, a conocer quiénes son sus padres y a la preservación de sus relaciones familiares*".

La Corte IDH ha reconocido la importancia del derecho a la identidad en "Gelman vs. Uruguay", "Contreras vs. El Salvador" y, más recientemente, en "María y otros vs. Argentina". En este último precedente Corte IDH, "María y otros vs. Argentina", 22/8/2023., la Corte Interamericana sostuvo que "*la identidad es un derecho que comprende varios elementos, entre ellos, la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares*", agregando que "*La identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. De esta*



forma, la identidad, si bien no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, entraña una importancia especial durante la niñez” (párr. 106).

Allí se consideró que el hecho de que el niño no conociera su propia historia de vida no sólo influyó negativamente en el derecho a ser oído del niño, sino también que los obstáculos habidos en el proceso judicial interno para determinar su filiación paterna implicaron una vulneración a su derecho a la identidad.

Estableció allí la Corte IDH que el derecho a la identidad *“es consustancial a los atributos y a la dignidad humana y es un derecho con carácter autónomo, el cual posee un núcleo central de elementos claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a las relaciones familiares. En efecto, es un derecho humano fundamental oponible erga omnes como expresión de un interés colectivo de la comunidad internacional en su conjunto”.*

Finalmente, debe destacarse que el Comité de los Derechos del Niño sostuvo que la falta de inscripción adecuada de los niños, niñas y adolescentes *“puede repercutir negativamente en el sentimiento de identidad personal del niño...”* (Observación General N° 7, año 2005).

Por otro lado, muy recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó la Opinión Consultiva OC-31/25 sobre el derecho al cuidado, en la que interpretó lo siguiente: *“El derecho a ser cuidado implica que todas las personas que tienen algún grado de dependencia tienen el derecho de recibir atenciones de calidad, suficientes y adecuadas para vivir con dignidad. Estas atenciones deben garantizar el bienestar físico, espiritual, mental y cultural. El alcance y las características del cuidado deben ajustarse a la etapa vital de la persona, a su grado de dependencia y a sus necesidades particulares”* (párr. 116).



Y sostuvo que: *"El derecho al cuidado, además, encuentra su fundamento y alcances en el principio de corresponsabilidad. La Corte entiende que, conforme a este principio, los cuidados son una responsabilidad compartida entre el individuo, y los espacios sociales en que se desenvuelve: la familia, la comunidad, la sociedad civil, la empresa, y el Estado"* (párr. 119).

Asimismo, reconoció allí la Corte IDH que *"debido a que la distribución inequitativa del trabajo de cuidado no remunerado al interior de las familias se basa en estereotipos negativos de género y patrones socioculturales de conducta, los Estados están en la obligación de implementar, de manera progresiva, políticas públicas orientadas a revertirlos, sin perjuicio del ejercicio del derecho a la libertad y autonomía de las personas al interior de la familia. Estas medidas deben incluir reformas educativas orientadas a erradicar los estereotipos negativos de género en la distribución de las cargas de cuidado y a promover la adecuada equivalencia de responsabilidades al interior de la familia. Una distribución equitativa de cargas de cuidado no remuneradas, así como la corresponsabilidad de hombres y mujeres en el cuidado de los hijos, tiene impactos positivos en el desarrollo de los niños y niñas en todas sus etapas. Así, los Estados deben fomentar el cuidado parental equitativo"* (párr. 146).

Por otro lado, en la OC-17/02 la Corte IDH sostuvo que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental de la vida familiar y que es la familia quien debe brindar la protección a los niños, niñas y adolescentes y, a su vez, debe ser objeto primordial de las medidas de protección por parte del Estado (párr. 72).

También aclaró en su OC-21/14 que *"no existe un modelo único de familia"* (párr. 272), señalando en la OC-24/17 que el concepto amplio de familia abarca aquellas que estén



conformadas por personas con diversas identidades de género, orientación sexual, reconociendo distintas configuraciones o sistemas familiares (párr. 179, 180 y ss.).

Es así que, bajo ese prisma convencional-constitucional, debe ser analizado el caso, en el que ha quedado demostrado - por ausencia de controversia y por llegar firme a esta instancia- que el padre de la niña U. L. no reconoció su vínculo paterno en forma voluntaria, sino que dicho emplazamiento filial fue establecido judicialmente con la sentencia dictada el 24/8/2022 en el proceso caratulado "Z. D. B. C/ C. P. H. H. S/ RECLAMACIÓN DE FILIACIÓN" (Expte. 73559/2016, de trámite ante el Juzgado de Familia de Cutral Co).

También llega firme, y así surge de la prueba instrumental acompañada, que la madre de la niña promovió una demanda de alimentos, el día 22/9/2022, ante el mismo Juzgado de Familia. Allí, la jueza dictó la resolución del 27/2/2023 en la que estableció una cuota alimentaria en favor de la niña U. L., del 15% de sus haberes, además de los alimentos adeudados desde la promoción de la demanda.

2. Sobre la responsabilidad civil derivada de la falta de reconocimiento filiatorio

El art. 587 del CCyC establece que *"El daño causado al hijo por la falta de reconocimiento es reparable, reunidos los requisitos previstos en el Capítulo 1 del Título V de Libro Tercero de este Código"*.

La novedosa regulación del CCyC permitió concluir en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015) que *"El derecho de Familia no constituye un ámbito ajeno a la aplicación de las normas y principios de la responsabilidad civil, no obstante, la necesaria compatibilización de éstos con la especificidad de los vínculos familiares"*.

Allí también se concluyó que *"La indemnización comprende los daños patrimoniales y no patrimoniales"* y que *"Para la*



procedencia del resarcimiento previsto en el artículo 587 del CCyC debe acreditarse que el padre tenía conocimiento de la probabilidad del vínculo. La conducta asumida por el padre en el proceso de filiación constituye un importante elemento a los fines de valorar el factor de atribución”.

Así, conforme la propia remisión que efectúa el art. 587 del CCyC y desde una visión sistémica, debe concluirse que los daños causados a los hijos, derivados de la falta de reconocimiento de sus padres, no escapan al régimen general del derecho de daños.

Por ello, deben acreditarse los presupuestos generales típicos del sistema reglado: antijuridicidad, daño, relación de causalidad y factor de atribución. Se trata entonces de verificar, en el caso concreto, si concurren los elementos propios de la responsabilidad civil en su despliegue intrafamiliar.

Es por eso que, tal como sostiene Krasnow, *“requiere la reunión de los presupuestos de la responsabilidad civil”* Krasnow, Adriana Noemí, en Kemelmajer de Carlucci, Aida y Herrera, Marisa, *“Tratado de persona humana y Derecho de las Familias”*, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2024, t. 3, pág. 706.. Veamos.

2.a) Antijuridicidad

En cuanto a la antijuridicidad, amén del análisis de la faz material que prevé el art. 1717 del CCyC, tenemos que la falta de reconocimiento de un hijo o hija es, en sí, un acto *formalmente antijurídico*, ya que viola los mandatos emanados de las normas constitucionales ya reseñadas al obstruir el derecho del niño al desarrollo de su identidad familiar, además de contrariar los mandatos que surgen de los arts. 570, 574, 582, 664 y 665 del CCyC, entre otros.

Es que el reconocimiento de los hijos no es un acto discrecional del progenitor, sino un deber jurídico derivado de normas internas y de tratados internacionales con jerarquía



constitucional. Así lo ha señalado la jurisprudencia, al concluir que *"reconocer a un hijo no es un acto discrecional, sino un deber jurídico, por lo que la negativa a hacerlo constituye una omisión antijurídica"* Z. J. M. c/ C. R. A., 23/08/2023. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial de Trabajo y Familia de Bell Ville. MJ-JU-M-145840-AR..

Por eso, el plexo normativo le otorga derechos alimentarios al hijo no reconocido (art. 664, CCyC), de lo que se desprende el deber normativo -no solo moral- de reconocerlo en tiempo oportuno a los fines de brindarle lo necesario para su desarrollo, también como correlato del deber alimentario de ambos progenitores (art. 658, CCyC).

De allí que, tal como sostienen Pizarro y Vallespinos, *"El no reconocimiento de un hijo representa una conducta antijurídica, con idoneidad para generar daño patrimonial"* Pizarro, Ramón D. y Vallespinos, Carlos G., "Tratado de la Responsabilidad Civil", Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2024, t. V, pág. 481..

En el mismo sentido, Schiro expone que *"la omisión paterna de reconocimiento configura una omisión antijurídica susceptible de generar responsabilidad civil en la medida en que lesiona derechos fundamentales del hijo vinculados con su identidad y emplazamiento familiar"* Schiro, Responsabilidad por daños intrafamiliar, Astrea, 2017, p. 100..

En el caso que nos ocupa, se encuentra cabalmente demostrada la existencia de la falta de reconocimiento de la paternidad, lo que constituye una omisión antijurídica.

2.b) Factor de atribución

También es exigible un factor de atribución, el que en nuestro caso es subjetivo, a título de dolo o culpa (arts. 1721 y 1724, CCyC).

Sobre el punto, Kemelmajer y Herrera sostienen con claridad que *"La conducta omisiva resulta objeto de reproche en tanto el progenitor que incurre en ella intencional o negligentemente,*



sustrayéndose a los deberes que nacen del acto procreacional. Siendo así, será responsable de la conducta de quien no pruebe y justifique un error excusable susceptible de eximir la responsabilidad” Krasnow, Adriana Noemí, en Kemelmajer de Carlucci, Aida y Herrera, Marisa, “Tratado de persona humana y Derecho de las Familias”, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2024, t. 3, pág. 707..

Desde el derecho de daños, ha sido sostenido por Pizarro y Vallespinos que *“El elemento subjetivo de la responsabilidad (dolo o culpa) requiere que el progenitor tenga conocimiento de la probabilidad del vínculo. Es la conducta ante el nacimiento de su hijo la que se valora, a partir del momento, claro está, en que tome comprensión de esta circunstancia. En este orden de ideas, puede ser importante ponderar la conducta asumida por aquél en el proceso de filiación...”* Pizarro y Vallespinos, op. cit., pág. 482..

Asimismo, se ha afirmado que *“la responsabilidad en cabeza del padre que no reconoce a su hijo o hija es una responsabilidad subjetiva, prevista en el art. 1724 del Código Civil y Comercial de la Nación, por ende, sus elementos propios y característicos son: la imputabilidad -acto voluntario-, la antijuridicidad (...) y la culpabilidad en sus dos facetas: culpa y dolo”* González, *Daños ocasionados por la falta de reconocimiento filial*, 2021.

Cita: MJ-DOC-15992-AR | MJD15992.31-may-2021..

Ahora bien: en el marco del caso particular, estimo que existen dos normas que resultan relevantes en este análisis del factor de atribución.

Por un lado, del art. 1725 del CCyC se desprende que, dada la naturaleza de los bienes jurídicos en juego -el derecho a la identidad de un niño y el respeto a su interés superior-, el estándar de diligencia exigible a un padre de un niño es extremadamente alto.



Por el otro, debe recordarse que la prueba de la culpabilidad se encuentra atravesada por el principio procesal sentado en el art. 710 del CCyC, en cuanto prevé un marco de libertad, amplitud y flexibilidad probatorias y una distribución dinámica de la carga de la prueba.

En este marco, tenemos algunos elementos que permiten tener por acreditado el factor de atribución subjetivo en la falta de reconocimiento filiatorio.

Por un lado, el comportamiento del demandado en el presente juicio de daños, en el que no contestó demanda y fue declarado rebelde. Ello permite echar mano a la presunción emanada del art. 356 inc. 1, del CPCyC y tener por acreditado el plano subjetivo, dado que la posición de la parte actora incluyó un extremo esencial para analizar el caso: *"nace mi hija, consignándose en su partida de nacimiento el apellido materno debido a la negativa del demandado a reconocer que la niña fuera su hija (...). A pesar de ello, inmediatamente le hice saber el alumbramiento al demandado a efectos de que se hiciera responsable de su paternidad, pero sólo logré hacerlo enojar y que me dijera que (...) no era su hija"* (fs. 3 vta.).

Por otro lado, no puede perderse de vista el comportamiento del accionado en el proceso de reclamación de filiación. Allí el padre de la niña no contestó las intimaciones, no acudió a realizarse las pruebas de ADN y tampoco manifestó nada relevante en el marco del proceso, más allá de concurrir a una audiencia y concertar la realización de la prueba genética a la que luego no se sometió.

Asimismo, del proceso en cuestión, que corre por cuerda, surge con claridad de la declaración testimonial del Sr. C. (fs. 54) que los padres de la niña *"eran pareja, estaban juntos, relacionado sentimentalmente"* al momento del embarazo de la madre, pero que tras comunicársele el embarazo, el demandado *"se borró"*. Lo mismo declaró el Sr. P. (fs. 54 vta.).



En ese escenario, no puedo concluir otra cosa que la existencia de un factor subjetivo -dolo- en el actuar del demandado, quien supo del embarazo de quien por entonces era su pareja, pero deliberadamente no reconoció su carácter de padre de la niña nacida; como así tampoco colaboró en la determinación de la filiación en el marco de ese proceso.

2.c) Daño: la pérdida de chance

El art. 1738 del CCyC establece con claridad que *"La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida"*.

En el marco de procesos como el que nos ocupa, el daño suele patentizarse sobre la esfera espiritual de la víctima (daño moral o extrapatrimonial, cuya procedencia en nuestro caso está fuera de discusión ya que llega firme), pero también en la esfera patrimonial.

Si en el caso resultan aplicables los estándares generales de la responsabilidad civil, entonces también será resarcible la pérdida de chances.

Tal como reseñan Marisa Herrera y Fiorella Vigo, uno de los *"interesantes debates que se han desarrollado en el marco de los daños por falta de reconocimiento paterno en lo que respecta al daño material en particular, es la pérdida de chance por haber podido tener una mejor calidad de vida"* Herrera, Marisa y Vigo, Fiorella, en Picasso, Sebastián y Sáenz, Luis R. J., *"Tratado de Derecho de Daños"*, Buenos Aires: La Ley, 2019, t. III, pág. 905 y ss..

Señalan las autoras que el *leading case* en materia de pérdida de chance por ausencia de reconocimiento paterno fue



dictado por la Corte de Justicia de Mendoza, Sala 1, el 28/5/2004. Allí sostuvo la jueza Kemelmajer de Carlucci que si bien *"gracias al esfuerzo materno, el niño había tenido cubiertas sus necesidades mínimas, el aporte paterno le habría dado la chance cierta de lograr mejor asistencia, una vida sujeta a menores restricciones y un mayor desarrollo en todos sus aspectos"*, por lo que se tuvo por acreditado el *"daño material sufrido por el hijo, a título de chance, ante la falta de reconocimiento paterno si el padre no pasó alimentos durante ese período..."* Corte Suprema de Mendoza, "F. A. c/ C. S.", 28/5/2004, La Ley Cuyo: Cita Online: AR/JUR/2742/2004..

Debo aclarar que, como tal, la chance representa una posibilidad frustrada de obtener una ventaja -o evitar un daño o pérdida-, por lo que no requiere certeza absoluta del beneficio frustrado sino *"la probabilidad objetiva y suficiente de que el aporte paterno hubiera permitido acceder a mejores alternativas de educación, salud o desarrollo vital"* Cám. Apel. Civ. y Com. Mercedes, "G. J. c/ H. O. J.", 05/03/2009, MJ-JU-M-42387-AR..

En efecto, el art. 1739 del CCyC prevé que *"La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador"*.

Sobre ello, Luis Sáenz explica que *"el elemento primordial de la pérdida de chance es la posibilidad futura, que debe ser seria y razonable, aun cuando no se trate de un resultado seguro"*, y agrega que *"lo que se indemniza no es el beneficio mismo, sino la frustración de una oportunidad con base objetiva, de modo que siempre es preciso que exista la posibilidad de obtener el resultado perseguido por la víctima"* SÁENZ, LUIS R. J. Acerca de la pérdida de chance por falta de reconocimiento oportuno del hijo. Publicado en: RDF 2015-III, 76.Cita: TR LALEY AR/DOC/4903/2015..



La jurisprudencia ha sostenido la procedencia del mismo en el ámbito de la ausencia de reconocimiento filial, indicando que *"corresponde otorgar una indemnización en concepto de daño patrimonial sufrido por quien no fue reconocido como hijo por su progenitor, en tanto de la prueba surge un grado de certeza suficiente sobre el daño generado para admitir el resarcimiento de la chance, por la frustración de la posibilidad razonable de consolidar la adquisición de un bien jurídicamente protegido, representado por el acceso a una mejor calidad de educación, cultura, esparcimiento o capacitación deportiva"* R. N. A. c/ R. A. R., Cám. Neuquén, 26/09/2017, MJ-JU-M-107462-AR, p. 2.. En el mismo sentido, la Cámara Nacional Civil sostuvo que procede la indemnización por pérdida de chance cuando *"la menor se ha visto privada del aporte económico de su progenitor durante los primeros diez años de su vida, lo cual ha redundado negativamente en las posibilidades ciertas de una mejor calidad de vida"* B. A. N. y otro c/ S. A. S., CNCiv., Sala L, 10/06/2021, MJ-JU-M-132750-AR, p. 3..

Ahora bien, por aplicación del art. 1744 del CCyC, el daño debe ser acreditado por quien lo invoque. No basta con la mera omisión de reconocimiento para presumir automáticamente la existencia de una pérdida de chance patrimonial, puesto que tal como sostiene Krasnow *"mientras que el daño en la persona se presume, el daño material depende de su grado de certeza y acreditación"* Krasnow, en Kemelmajer y Herrera, op. cit., pág. 715..

En conclusión, la carga probatoria recae sobre quien promueve la acción resarcitoria, quien debe demostrar la existencia de una probabilidad seria y razonable de que, de haber existido el reconocimiento oportuno, su hijo o hija hubiera accedido a mejores oportunidades vitales, considerando la aptitud económica del progenitor para realizar esos aportes. No es necesario probar el resultado final de dicha chance, sino la frustración de la posibilidad de alcanzarlo.



Como explica Marisa Herrera, en el caso de omisión del reconocimiento de un hijo, esa posibilidad o chance perdida es la de *"tener una vida con menores restricciones económicas, con mayor calidad, de acuerdo con las mayores posibilidades patrimoniales con que contaba el progenitor no reconociente"* HERRERA, Marisa, comentario al art. 587, en LORENZETTI, Ricardo L. (dir.), "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, T. III, p. 646..

En el mismo sentido explica Graciela Medina que se configura la pérdida de chance *"cuando (a pesar de que) el menor por el esfuerzo materno cubra sus necesidades mínimas, pero la falta de reconocimiento le priva del aporte paterno que le hubiese dado la 'chance' cierta de lograr una mejor asistencia, una vida sujeta a menos restricciones y un mayor desarrollo en todos sus aspectos"* MEDINA Graciela, "Daños en el derecho de familia en el Código Civil y Comercial Unificado", disponible en <https://idibe.org/wp-content/uploads/2013/09/1.-Graciela-Medina.pdf>, consultado el 7/10/2025..

Es así que, si se reclama -como lo hace la actora-, la *"chance perdida en retrospectiva"*, *"solo podría ser reclamado cuando el hijo no reconocido voluntariamente tenga cierta edad al momento de iniciarse la acción de filiación, que permita mirar hacia atrás en su vida y evaluar la forma en que ha vivido, ya que si la demanda se inició ni bien nació el hijo, no se configuraría en los hechos la frustración de la oportunidad de contar con una mejor calidad de vida"* Rodríguez, Jorgelina, "Indemnizan a una mujer de 73 años por los daños derivados de la falta de reconocimiento de su padre al nacer. Daños y perjuicios en el Derecho de Familia. Daño moral, pérdida de chance, cuantificación, intereses". LA LEY 19/08/2024. Cita: TR LALEY AR/DOC/2066/2024..

2.d) La pérdida de chance se distingue de la obligación alimentaria



Sentado lo expuesto, debo destacar que la parte actora señala en su escrito postulatorio que *"Teniendo en cuenta las pautas citadas, y ponderando la situación de la niña de autos, que desde su nacimiento 30/01/15 hasta la sentencia de Filiación (28 de Agosto de 2022) transcurrieron 7 años y siete meses, en los cuales la pequeña no contó con el emplazamiento de hija de su padre y teniendo en cuenta que la suscripta tuvo y sigue teniendo una situación económica regular, que ha influido en la crianza de la niña y teniendo en cuenta que el demandado siempre ha tenido trabajo desde el nacimiento de la misma, con buenas remuneraciones, la pérdida de chance que ha sufrido se valúa en la suma de PESOS OCHOCIENTOS MIL (800.000,00)".*

Indica así que *"El monto surgiría de los alimentos que debió percibir mi hija y no lo hizo por la falta de reconocimiento y justamente la pérdida de chance de no tener mejores posibilidades al no contar con ese dinero para desarrollarse, siempre pensando en el Interés Superior del niño que se vio perjudicado. Se toma en cuenta la cuota alimentaria a la actualidad que ronda los \$19.000,00 mensuales, dividiéndola en dos para tener un monto criterioso y acorde a valores infrainflacionarios de años anteriores; por lo que esta suma se multiplicaría por los meses que la niña no estuvo reconocida y hasta tanto se pudo iniciar el juicio de determinación de alimentos".*

Agrega a ello que *"La conducta omisiva del progenitor en el reconocimiento de la niña privó a ésta de tener una obra social y con ello de poder atender su salud en clínicas privadas y no públicas como lo viene haciendo hasta la actualidad; esta situación no permitió que se pudieran realizar estudios más complejos para el correcto desarrollo de la misma. También existió pérdida de chance en la niña por la falta de reconocimiento y consecuentemente la falta de aportes alimentarios, el debido acceso a diversas actividades*



culturales, educativa y física pagas que hubieran rondado en una mejor preparación para la vida adulta y por el simple hecho de un buen esparcimiento”.

Señala a su vez que “Otro dato importante y no hipotético para acreditar verazmente este daño y la pérdida de chance que tuvo mi hija fue un suceso que padeció al año y medio aproximadamente donde la misma padeció de un problema de salud “Bronquitis” que se desarrolló por casi tres meses, por la que tuvo que ser atendida en el sistema público de salud local y de Neuquén capital, todo ello generó que la suscripta tuviera que comprar muchos remedios en forma privada ya que el hospital no los podía proveer, como asimismo, costear los viajes ida y vuelta por colectivo a Neuquén. Si mi hija en dicho momento hubiera estado reconocida, y su padre a través de su trabajo le brindaba una obra social, el padecimiento hubiera sido más llevadero y hubiera obtenido una atención de medicina privada local más acorde a su afección de salud”.

Agrega asimismo en la petición del mismo rubro que reclama que “Otra situación en la vida de la niña que generó una dolencia emocional fue que hace un par de años, por una actividad escolar, la misma debía realizar un viaje al zoológico Bubalco en la ciudad de Allen, Rio Negro, con un costo que no pude afrontar, lo que genero que U. no pudiera compartir con sus compañeros dicha actividad social y educativa. Situación que no hubiera acontecido si en dicho momento hubiera contado con la cuota alimentaria correspondiente que su padre debería haber aportado”.

Efectuada la reseña -que resulta necesaria para el análisis y por eso pido disculpas por la extensión- resulta necesario recordar que el resarcimiento por pérdida de chance debe distinguirse de la obligación alimentaria.

Mientras los alimentos procuran la satisfacción de necesidades vitales y se fundan en la solidaridad familiar, la chance indemnizable, por el contrario, refiere a oportunidades



de desarrollo perdidas en razón de la falta de reconocimiento de la filiación paterna.

Así se ha indicado que *"el resarcimiento a raíz del perjuicio moral causado por la falta de reconocimiento no se confunde con el deber de prestar alimentos, ni con ninguna otra derivación patrimonial del vínculo paterno-filial"* CNCiv. Sala L, "B. A. N. y otro c/ S. A. S.", Id SAIJ: FA21020024. En consecuencia, ambas figuras poseen distinta naturaleza y finalidad, no pudiendo solaparse ni confundirse.

Por ello es preciso señalar que el reclamo de este rubro no puede interpretarse como un modo indirecto de reclamar alimentos impagos, sino de un rubro autónomo del daño y como tal debe acreditarse, pues no es dable presumirlo.

Así lo sostuvo Kemelmajer en el fallo ya citado dictado por la Suprema Corte mendocina: *"conviene advertir que la indemnización no es el resultado (...) de alimentos retroactivos, pues mal o bien, éstos han sido cubiertos por el otro progenitor y, por otra parte, los efectos de la sentencia del juicio de alimentos se remiten a la fecha de interposición de la demanda. Lo resarcible en la chance es la falta de una posibilidad razonable de obtener una ganancia o evitar una pérdida, quedando al prudente arbitrio judicial la fijación de la suma, de acuerdo con las particularidades del caso (...) si bien, gracias al esfuerzo materno, el niño ha tenido cubiertas sus necesidades mínimas, el aporte paterno le habría dado la chance cierta de lograr una mejor asistencia, una vida sujeta a menos restricciones y un mayor desarrollo en todos los aspectos"* Corte Suprema de Mendoza, "F. A. c/ C. S.", 28/5/2004, La Ley Cuyo: Cita Online: AR/JUR/2742/2004..

En este sentido la obligación alimentaria se asienta en el vínculo filiatorio y responde a un deber legal derivado del contenido de la responsabilidad parental (arts. 658 y 659 CCyC). Se trata de una prestación periódica, actual y cierta, que busca cubrir las necesidades vitales del hijo sobre



subsistencia, educación, vivienda, salud y esparcimiento, en proporción a los recursos de los progenitores. Es decir, los alimentos tienen un régimen propio y no pueden confundirse con un resarcimiento indemnizatorio. Además los alimentos constituyen un derecho-deber que opera *ex lege*, cuya exigibilidad no depende de la prueba de un perjuicio concreto, sino del vínculo y las necesidades.

En cambio, la pérdida de chance es un instituto de derecho de daños. No se orienta a satisfacer necesidades presentes, sino a reparar la frustración de oportunidades ciertas y razonables que el hijo no pudo aprovechar debido a la omisión paterna de reconocimiento y de asistencia.

La jurisprudencia lo ha explicado con claridad: *"corresponde otorgar una indemnización en concepto de daño patrimonial (...) por la frustración de la posibilidad razonable de consolidar la adquisición de un bien jurídicamente protegido, representado por el acceso a una mejor calidad de educación, cultura, esparcimiento o capacitación deportiva"* R. N. A. c/ R. A. R., Cám. Neuquén, 26/09/2017, MJ-JU-M-107462-AR..

La indemnización por pérdida de chance busca entonces compensar al hijo por no haber contado con ese *plus de oportunidades* que razonablemente podía esperarse si hubiere accedido al aporte paterno. Ello exige acreditar la existencia una aptitud del progenitor de brindar esas mejores posibilidades, pues la chance indemnizada atiende a la privación ya consumada de oportunidades de desarrollo.

En palabras del ya citado Sáenz: *"Es en este punto donde aparece la diferencia ineludible entre los alimentos y el daño por pérdida de chance que es objeto de análisis. Ya no a mayores alimentos que deban afrontarse por los períodos anteriores a la promoción de la acción, pero sí existe una oportunidad del menor que se vio perdida por el accionar antijurídico del progenitor que no lo reconoció en tiempo oportuno. Y esa posibilidad está constituida, justamente, por*



cuanto, si hubiera contado con la ayuda económica del demandado en el juicio de filiación, habría contado con una chance de tener una vida con menores restricciones económicas, con mayor calidad, de acuerdo a las mayores posibilidades patrimoniales con que contaba el progenitor no reconociente. El alea propia de este tipo de daño está dada, justamente, por cuanto nunca podrá saberse con certeza cuáles habrían sido, en definitiva, las mejoras efectivas con que habría contado el menor, dado que no contó con el aporte en el momento oportuno. Sin embargo, comprobada la mejor condición patrimonial del demandado en el juicio de filiación, existe certeza en cuanto a la oportunidad con que contaba de tener una vida con menores restricciones" (el destacado me pertenece) Saenz L. op. cit..

En conclusión, no hay ni debe haber nada de hipotético en la oportunidad que debe acreditarse, y "para tener por cierta esta probabilidad u oportunidad tendremos que recurrir a las distintas pruebas aportadas a la causa, que permitirán determinar si efectivamente, al momento de producirse el hecho, existía esa chance cuya indemnización se pretende. Es claro que no siempre podrá acreditarse que dicha posibilidad existía, y ello conducirá al rechazo de la pretensión resarcitoria incoada, aun cuando haya mediado una actividad imputable al agente, ya sea por un factor subjetivo u objetivo de atribución. (...) La pérdida de chance, pues, se encuentra referida a la oportunidad –y sólo a ella– en virtud de la cual la víctima podría encontrarse frente a distintos resultados posibles, de los cuales uno le es favorable. La pérdida de esa oportunidad y, por lo tanto, el acaecimiento inevitable de la consecuencia no deseada es lo que resulta indemnizable" Saenz L., op. cit..

El punto nuclear que debe ser objeto de prueba para su procedencia, son las mayores posibilidades económicas del progenitor, que a la vez hubieren podido dar "chance" a la niña



de gozar en los planos expresados una vida con mejores posibilidades.

2.e) La prueba de la pérdida de chance y la perspectiva de género

Sentado lo expuesto, tenemos que para acreditar la existencia de la pérdida de chance, la pretensión debe limitarse a aquellos períodos que -como señala la Defensoría de los Derechos del NNA en su dictamen- se desarrollaron en forma anterior a la interposición de la demanda de alimentos (22/9/2022), puesto que a partir de allí fue que el padre de la niña debió abonar los mismos (art. 548, CCyC).

La pregunta es: ¿existió una chance de la niña de obtener un mejor nivel de vida y desarrollo, de haber tenido un doble emplazamiento filial?

Para analizar la prueba, no puedo dejar de advertir que, en nuestro caso, la niña fue criada desde su nacimiento -el 30/1/2015- exclusivamente por su madre, y se desarrolló por casi seis años y medio sin el reconocimiento filiatorio de su padre, emplazamiento que se declaró recién el 22/8/2022 con el dictado de la sentencia respectiva.

En ese marco, no puedo dejar de destacar que el mandato emanado de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional) establece que la República Argentina se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y a garantizar, por conducto de los tribunales competentes, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación (art. 2, inc. c).

Asimismo, nuestra Constitución Provincial incorpora a la perspectiva de género en las políticas públicas en general (art. 45, Constitución Provincial).



Es bajo ese prisma constitucional que deben analizarse los casos en que se detecte una posible desigualdad estructural entre varones y mujeres.

Es que, como sostiene la Recomendación General n° 19 del Comité CEDAW: *"los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas"*.

El acto de juzgar con perspectiva de género implica una categoría analítica que debe contemplar, como cuestión fundamental, que las relaciones entre los géneros son asimétricas y que ello afecta la vida de los seres humanos en forma diferencial, presentado mayores condiciones de vulnerabilidad a las mujeres e integrantes del colectivo LGTB, sin perjuicio de las diferentes interseccionalidades que puedan afectar en mayor medida esas condiciones de desigualdad.

De allí que la función jurisdiccional debe alejarse de la neutralidad normativa, favorecer un análisis contextual más amplio y derribar estereotipos de género. Para ello, deben identificarse los patrones socioculturales y las prácticas sociales discriminatorias y analizar la intersección con otras categorías sociales (la situación económica, la edad, la discapacidad, la raza, etc.). También debe enfocarse en el estándar de protección, que debe propender no sólo a investigar y sancionar, sino también a prevenir la violencia contra las mujeres. Entre dichas violencias se encuentra la violencia económica.

La perspectiva de género implica también un rol diferencial en la valoración de la prueba, la que no debe prescindir del



análisis de contexto, de patrones socioculturales ni de estereotipos.

Así, el art. 16 de la ley 26.485 establece que en los procedimientos judiciales deberá contemplarse *"la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos"*. El art. 17 de la ley provincial 2785 prevé una *"amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se consideran las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes"*.

Es decir que, en el marco de procedimientos específicos, tanto el legislador nacional como el local, previeron un margen más amplio de amplitud probatoria.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *"la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación (de la mujer) en el acceso a la justicia"* (casos "Véliz Franco y otros vs. Guatemala", párr. 208; y "Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala", párr. 176).

Muy recientemente, la Corte IDH señaló en su Opinión Consultiva OC-31/25 sobre derecho al cuidado que *"la distribución inequitativa del trabajo de cuidado no remunerado al interior de las familias se basa en estereotipos negativos*



de género y patrones socioculturales de conducta” (párr. 146) y que “la sobrecarga de trabajo de cuidado no remunerado en las mujeres de la región, sumada a la ausencia de oportunidades para que concilien el trabajo remunerado con el trabajo de cuidado no remunerado, limita sus posibilidades de tener un trabajo remunerado formal en condiciones de igualdad respecto de los hombres” (párr. 155).

También destacó que *“Los estereotipos sobre el papel de la mujer en el hogar y en la familia, y la distribución desigual de cargas de trabajo no remuneradas, tienen como consecuencia que, en ocasiones, las mujeres y las niñas no cuentan con el tiempo ni la autonomía para priorizar su educación sobre el ejercicio de las labores de cuidado” (párr. 157) y concluyó que “las mujeres y las niñas enfrentan obstáculos para el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad respecto de los hombres por cuenta de la distribución inequitativa de las labores de cuidado no remuneradas, lo que es contrario a la prohibición de discriminación” (párr. 158).*

Todo lo expuesto, lo es para avalar el adecuado prisma valorativo que reconoce desigualdades estructurales, patrones y estereotipos de género y una distribución sexual del trabajo y de las tareas hogareñas, extremos que deben ser analizados con perspectiva de género por mandato convencional y constitucional.

Ello lleva a concluir que la perspectiva de género es mandatoria, no optativa ni mucho menos prescindible para el análisis de las pruebas reunidas.

Así, tenemos que a fs. 107/110, se produjo un informe socioambiental en donde se dio cuenta que *“El señor H. H. P. C. vive junto a su padre H. C. de 60 años de edad; su hermana P. C. de 25 años quien tiene una hija de 5 años llamada S. Blanco, quien también vive en la casa”.* Se informó también que *“el Sr. C. P. tiene un hijo llamado T. G. C. de 2 años de edad, quien vive con su madre, en una casa con tres habitaciones”.*



Se indica asimismo que "El estilo de vida del señor H. H. P. C. es suficiente económicamente para satisfacer sus necesidades; sostiene que toda su vida ha permanecido en la vivienda de su padre; manifiesta que **siempre ha trabajado en el rubro comercial en esta localidad y en alrededores como hace años atrás en la localidad de Añelo para un multiservicio.** Actualmente trabaja en el Comercio Deportes Griva, cuenta con dos años de antigüedad; trabaja en depósito". Y que "de acuerdo a la visita y la entrevista en el domicilio al señor H. H. C. P., se puede evidenciar que la estadía del mismo es la declarada y los convivientes son su padre, su hermana y su sobrina anteriormente mencionados; **la vivienda es propiedad de su padre** (...)" (fs. 109 vta., el resaltado me pertenece).

En cambio, en lo relativo a la vida de la madre de la niña, del informe socioambiental surge que "**desde la etapa del embarazo de la señora padeció inestabilidad económica, carencia de asistencia médica y de vivienda digna (...).** Una vez nacida la niña **continuaron viviendo en esas condiciones y la niña quedaba al cuidado de su abuela en horario laboral los primeros años para que su madre pudiera trabajar y proveerle sustento de las necesidades básicas.** Cabe aclarar que la niña siempre fue atendida en el hospital público y que **nunca contó con obra social.** A los 8 meses fue hospitalizada y fue derivada a la ciudad de Neuquén por su estado crítico, producto de una enfermedad que se produjo debido a la **deficiencia y precariedad** de los espacios donde vivía con su madre, con escasos recursos económicos" (fs. 107 vta.).

En ese marco, puedo advertir dos cuestiones centrales vinculadas a la historia de vida de ambos progenitores.

Por un lado, la madre de la niña vivió siempre en **condiciones económicas frágiles,** las que evidentemente se vieron acentuadas tras el nacimiento de la niña, por lo que tuvo que recurrir al auxilio de su abuela para poder trabajar y



obtener ingresos. Ello, en una vivienda precaria que incluso perjudicó la salud de la niña.

Ello sólo surge de la prueba socioambiental, y también se inserta en un contexto que emana de la estadística pública. Según el INDEC, las mujeres asumen el trabajo doméstico y de cuidado no remunerado en mayor proporción que los varones: mientras que 92 de cada 100 mujeres realiza trabajo no remunerado, 75 de cada 100 varones lo hace Fuente: INDEC. Informe publicado en "Dosier estadístico en conmemoración del 114° Día Internacional de la Mujer", 2025, disponible en https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/publicaciones/dosier_estadistico_8M_2025.pdf..

Por otro lado, el padre de la niña históricamente vivió en su casa familiar, sin gastos de vivienda, trabajó toda su vida en forma suficiente para satisfacer sus necesidades propias, y su rutina diaria incluye actividades deportivas y de esparcimiento en un club deportivo privado.

Ello guarda relación, también, con la estadística disponible: los varones tienen mayores índices de actividad laboral y menos tasas de subocupación horaria que las mujeres INDEC, 2025, citado precedentemente..

En este escenario, no puedo sino concluir que **el padre de la niña mantuvo un nivel de vida superior al de la madre y su hija, accediendo a mejores condiciones laborales y socioeconómicas, e incluso destinando tiempo al esparcimiento y el deporte;** mientras que la madre de la niña y su hija atravesaron una situación de extrema vulnerabilidad y fragilidad.

Ello se ratifica con los dichos de los testigos, que hicieron referencia a la mejor posición socio económica del Sr. C. P.

Es por ello que considero, a la luz de la prueba aportada y bajo el prisma de análisis que se impone constitucionalmente, que se ha logrado acreditar la existencia de una probabilidad



seria y razonable de que, de haber existido el reconocimiento oportuno y los aportes consecuentes, la niña hubiera accedido a mejores oportunidades vitales.

2.f) La relación de causalidad

Sentado lo expuesto, sencillamente resulta advertir que existe relación de causalidad entre la omisión antijurídica del padre aquí demandado de reconocer el vínculo filial, y la pérdida de posibilidades de la niña de obtener un mejor nivel de desarrollo.

Esa pérdida de posibilidades es, precisamente, la consecuencia inmediata del hecho generador (omisión del padre de reconocer), por lo que resulta resarcible a tenor de lo dispuesto en el art. 1727 del CCyC.

No desconozco el interesante debate respecto de la calificación de la pérdida de chance como "daño-evento" a la luz de que la chance podría ser calificada como un bien en sí mismo Ver, sobre el punto: Picasso, Sebastián y Sáenz, Luis R. J., "Tratado de Derecho de Daños", Buenos Aires: La Ley, 2019, t. 1, pág. 494., pero esa rica discusión resulta anodina para nuestro caso.

Del actuar omisivo del padre -no reconocer a su hija como tal- se desprende una consecuencia que el curso ordinario y previsible de la experiencia permite calificar como consecuencia inmediata: la menor posibilidad de tener un mejor nivel de desarrollo.

2.g) Conclusión sobre la pérdida de chance

Es por todo lo expuesto, que concluyo que se encuentran acreditados los elementos exigibles para considerar procedente la pretensión resarcitoria de la niña actora.

Por ello, propondré al acuerdo el acogimiento del agravio en cuestión y su inclusión en la condena, en la medida de la cuantificación que a continuación se desarrollará.

2.h) La cuantificación de la pérdida de chance



La determinación de la chance -es decir, de la probabilidad de obtener ventajas- no es tarea sencilla.

Marisa Herrera explica que *"los salarios y vida útil del actor resultan algunos de los parámetros a tener en cuenta para el cálculo del daño"* Herrera, Marisa y Vigo, Fiorella, en Picasso y Sáenz, op. cit., pág. 906..

El deber de dictar decisiones razonablemente fundadas (art. 3, CCyC) y de evitar arbitrariedades en la decisión judicial nos impone analizar elementos objetivos obrantes en el proceso, o en la estadística pública al menos, para poder determinar dos circunstancias: la determinación del porcentaje de chances perdidas y la cuantificación del resultado final.

Sobre ello, sostienen Picasso y Sáenz en una posición que comparto que *"la determinación del porcentaje de chances perdidas no puede realizarse únicamente mediante la apreciación discrecional del juez. Por el contrario, los magistrados deben recurrir a los elementos objetivos con los que se cuente en el expediente que permiten establecer -aunque sea aproximadamente- la cuantificación porcentual de esas posibilidades. En ciertos casos habrá estadísticas fiables -y hasta científicamente avaladas- que permiten hacerse una idea de ese valor porcentual (...). En otras circunstancias bastará con efectuar alguna operación matemática no demasiado compleja (...). Solo cuando la determinación del porcentaje de chances se torne más compleja, porque existan pocas bases para establecerlo, será admisible que los magistrados acudan a la fijación discrecional de un porcentaje, que de todos modos, debe expresarse y justificarse debidamente en la sentencia..."* Picasso, Sebastián y Sáenz, Luis R. J., "Tratado de Derecho de Daños", Buenos Aires: La Ley, 2019, t. 1, pág. 499..

Si la chance es positiva, como en nuestro caso, es decir que se indemniza una posibilidad de haber obtenido un beneficio -en el caso, de un mejor desarrollo socioeconómico y mejor acceso a un nivel de vida superior-, debe determinarse cuál es



el monto de esa ganancia perdida (el 100%) para luego calcular la probabilidad del beneficio esperado.

Si la chance es negativa, por el contrario, debe analizarse el resultado final dañoso (100%) y sobre ello determinarse la chance.

Dicen los citados autores: *"una vez determinado el valor de ese 'daño final', la indemnización se calculará mediante la afectación de ese guarismo al porcentaje de chances perdidas"* Picasso y Sáenz, op. cit., pág. 500..

Puesto a desplegar la compleja tarea de la cuantificación, tenemos que ésta debe por principio efectuarse a valores actuales, dado el carácter de deuda de valor (art. 772, CCyC).

Para ello, consideraré los siguientes elementos:

- el período temporal de la chance perdida acaeció entre el nacimiento de la niña (30/1/2015) y la interposición de la acción de alimentos (22/9/2022), es decir: 7 años, 7 meses, y 21 días;
- el demandado tenía otro hijo de dos años de edad al año 2024 (fs. 109 vta.), es decir que nació en un momento temporal posterior al inicio de la demanda de alimentos; de allí corresponde concluir que la niña actora era su única hija durante el período en que no estuvo reconocida y hasta la interposición de la demanda de alimentos;
- el demandado tuvo siempre ingresos estables y un escaso nivel de gastos, dado que vivió siempre con su padre y destinó ingresos a actividades deportivas, aclarándose que *"su sustento económico es producto de su trabajo, con obra social correspondiente (...) y su nivel de vida es bueno"* (fs. 110);
- el ingreso de la madre de la niña *"solo alcanza para destinarlo a los alimentos de la familia"* y los planes de esparcimiento con la niña no involucran *"gasto económico ya que no está al alcance de la familia como por ejemplo asistir al cine"* (fs. 108).



- "el nivel económico desde el período de gestación de la niña hasta la actualidad ha sido de bajos recursos y deficiente, de acuerdo a lo que una madre sola y con pocos recursos pudo proporcionarle, tampoco contó con ayuda de familia extensa" (fs. 108 vta.).
- el último dato sobre el ingreso del demandado es un recibo de haberes de octubre de 2022 de \$40.173 (fs. 30 vta. del proceso de alimentos que corre por cuerda), el que actualizado por RIPTE a la fecha arrojaría un total de \$347.898,18 a la fecha Coeficiente: 8,66. Fuente: Subsecretaría de Seguridad Social de la Nación. Disponible en:
<https://www.argentina.gob.ar/trabajo/seguridadsocial/ripte>
. . .

Asimismo, de la estadística pública disponible, tenemos lo siguiente:

Canasta de crianza, por tramo de edad. Agosto de 2025

Tramo de edad	Canasta de crianza (valor en \$)
Menor de 1 año	432.161
1 a 3 años	513.406
4 a 5 años	430.996
6 a 12 años	542.183

Fuente: INDEC, Dirección Nacional de Estadísticas de Condiciones de Vida.

El promedio de la canasta de crianza, actual, para el tramo de 0 a 7 años es de: \$479.686,50 Fuente: INDEC, agosto 2025. Disponible en:
https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_crianza_09_25C59F0369AD.pdf
.

Si se compara la canasta de crianza con el RIPTE actual, es decir, con el promedio de remuneraciones cuyo último índice asciende a \$1.510.680,81 (julio 2025) Fuente: Subsecretaría de



Seguridad Social de la Nación, agosto 2025. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/trabajo/seguridadesocial/ripte> , la canasta de crianza representa un 31,75% respecto del promedio de las remuneraciones.

Es decir que, nuevamente acudiendo a la estadística pública, *una persona promedio en el país gana \$1.510.680,81 y destina un 31,75% al tiempo y cuidado de un niño* Nótese que, por cuestiones metodológicas, opté por promediar la Canasta de Crianza para los cuatro tramos etarios, dado que en el presente se trata de valorizar una pérdida de chance transcurrida durante 7 años y medio en la vida de la niña..

Es decir que el "daño final" podría situarse, conforme la estadística reseñada, en el 31,75% de los ingresos del padre de la niña, que hubiesen sido destinados en tiempo, bienes y servicios para brindarle una mejor calidad de vida y desarrollo.

Ello implicaría calcular ese "daño final" para el período de un año, a valores actuales, en un 31,75% de \$4.522.676,34 (este último valor representa al sueldo del accionado, actualizado por RIPTE a la actualidad, multiplicado por trece veces).

Ello arrojaría un total de \$1.435.949,74, el que multiplicado por 7,58 -representativo de los siete años y siete meses transcurridos entre el nacimiento de la niña y la promoción de la demanda de alimentos- arroja un valor total de \$10.884.499,02. Ese es el valor de "daño final".

¿Cómo fijar entonces el porcentaje de chance?

Y aquí, no puedo dejar de considerar que lo que se resarcirá no son los ingresos no provistos por el padre a lo largo de la crianza exclusiva de la niña por su madre -puesto que ello es precisamente la prestación de alimentos-, sino que son las posibilidades de haber obtenido ese *mejor nivel de vida que era posible proveer conforme los ingresos del padre.*



Para ello debo considerar que el padre de la niña trabajó en forma estable -lo que aumenta la chance-, no tuvo gastos en vivienda -lo que también la aumenta-, pero también que su condición laboral mutó a lo largo del tiempo -lo que la disminuye, puesto que implicó un posible cambio de sus condiciones de ingreso-.

De allí que la fijación prudencial de la chance se impone y debe ser fijada en un 50%, dado que contempla una verdadera álea en que dicho caudal dinerario fuese destinado efectivamente al mejor desarrollo de la niña y no a otras cuestiones.

Por ese motivo, la pérdida de chance a indemnizar debería ser fijada en **\$5.442.249,51**.

Dicha suma debería devengar intereses, desde la fecha de inscripción del nacimiento de la niña -tal como fijó la sentencia de grado para el daño moral- a una tasa pura del 8% anual hasta la fecha del dictado de la presente sentencia, para luego devengar intereses a la tasa activa utilizada por el Banco Provincia de Neuquén y publicada por el Gabinete Técnico Contable del Poder Judicial.

Por todo lo expuesto, es que propondré la admisión de este tramo del recurso, aclarando que la indemnización en cuestión tiene como destinataria a la niña U. L., quien es la legitimada activa para iniciar el reclamo.

3. Respecto a las costas, encuentro asidero en el planteo de la recurrente, pues en este caso entiendo que hubo vencedor y vencido en lo medular de la situación materia de crisis.

Así, sobre el mismo caso este tribunal con composición parcialmente disímil a la actual se ha pronunciado, en opinión que comparto, indicando que "*(...) la demanda tuvo por objeto el reconocimiento de los daños que produjo el obrar del demandado, que conociendo la existencia de la hija, no la reconoció inmediatamente conforme lo establecen los Tratados y Convenciones Internacionales y Normativa Nacional, sino que fue*



necesario intimarlo mediante la misiva no desconocida. En esa dirección no cabe duda que la actora triunfó en su pretensión que fuera confirmada en este voto, por lo tanto el rechazo del reclamo por el rubro "pérdida de chance", a mi criterio no puede incidir para la distribución de las costas, por ello propongo se revoque este segmento de la sentencia imponiendo las costas de primera y segunda instancia a cargo de la demandada. En este sentido se ha dicho "...Tratándose de una acción resarcitoria, la mera circunstancia de no haber prosperado íntegramente la pretensión no resulta óbice para eximir a la accionada de la carga de las costas, toda vez que los gastos causídicos conforman un daño que debe ser soportado por el responsable, aunque no procedan todos los conceptos reclamados..."(cfr. Costas Procesales -volumen 2- Osvaldo Gozaini -pág717)" en "VILLANUEVA ZAPATA SOLANGE ANTONELLA C/ VILLANUEVA JUAN JOSE S/DAÑOS Y PERJUICIOS" (expte N° 69769/2015) del 18/11/2021, en "ORELLANA MARINA ALEJANDRA C/ FIGUEROA NESTOR LEOPOLDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Expte. N° 51426/2010) del 15/11/2019, ambos de la Oapyg Cutral Co..

Así también se sostuvo que: "(...) la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio; y no por análisis aritméticos de las pretensiones y sus resultados. En este entendimiento, es notorio que en el caso de autos las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte condenada que negó toda reparación (como lo demuestra la necesidad del pleito) y que, según se determinó en esta instancia, resulta responsable del daño sufrido por la actora. Y a los efectos de la imposición de costas, procesalmente resulta vencido aquel contra quien se declara el derecho y la resistencia que presupone el hecho del pleito ha de entenderse en el sentido que la actividad judicial resulte necesaria para la conducta del vencido. La actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte a cuyo favor tiene lugar" (VÁZQUEZ, ROSANA CONTRA PADILLA, JUAN CARLOS SOBRE DAÑOS Y



PERJUICIOS POR USO DE AUTOMOTOR CON LESIÓN O MUERTE”, Expte. N° 91/2013, TSJ, Sala Civil, 12/10/2016, Acuerdo n° 19/2016)...
“MUNICIPALIDAD DE JUNIN DE LOS ANDES C/ GNC JUNIN DE LOS ANDES S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”, Expte. Nro.: 44313, Año: 2015, Sala I, Acuerdo de fecha 20 de febrero de 2020, OAPyG de San Martín de los Andes.”

Es por ello que entiendo que las costas tanto de primera instancia como de la presente deben ser impuestas al accionado vencido (art. 68 del CPCyC).

VI. Conclusión

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación y en consecuencia, adicionar a la sentencia dictada por la jueza de grado la condena al demandado a abonar a la niña actora, la suma de **\$5.442.249,51** en concepto de pérdida de chance; suma que devengará intereses desde la fecha de inscripción del nacimiento de la niña a una tasa pura del 8% anual hasta la fecha del dictado de la presente sentencia, y a partir de allí a la tasa activa utilizada por el Banco Provincia de Neuquén y publicada por el Gabinete Técnico Contable del Poder Judicial; imponiendo las costas de la instancia de grado accionado vencido.

2) Imponer las costas de la presente instancia al accionado vencido (art. 68 del CPCyC).

3) Regular los honorarios del profesional actuante en un 30% de lo que corresponda a la regulación de la instancia de grado en igual carácter conforme los arts. 15, 6, 7, 9 de la ley 1594.

4) Por vocalía, emitir una versión de fácil lectura de la presente decisión, a los fines de su más sencilla comprensión para la niña actora.

Mi voto.

Luego el Dr. **Pablo Furlotti** dijo:

I.- Primer agravio



La responsabilidad civil por la falta de reconocimiento voluntario corresponde examinarla con los parámetros clásicos del sistema: antijuridicidad, daño, nexo causal y factor de atribución, trasladados al ámbito intrafamiliar.

El reconocimiento del hijo o la hija no es una opción disponible del progenitor sino un deber jurídico que dimana de la normativa interna y de los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional.

En tal sentido, Schiro sostiene que *"la omisión paterna de reconocimiento configura una omisión antijurídica susceptible de generar responsabilidad civil en la medida en que lesiona derechos fundamentales del hijo vinculados con su identidad y emplazamiento familiar"* Schiro, *Responsabilidad por daños intrafamiliar*, Astrea, 2017, p. 100..

En igual orden de ideas, jurisprudencialmente se ha indicado: *"reconocer a un hijo no es un acto discrecional, sino un deber jurídico, por lo que la negativa a hacerlo constituye una omisión antijurídica"* Cám. Apel. en lo Civil, Comercial, de Trabajo y Familia de Bell Ville, "Z. J. M. c/ C. R. A.", 23/08/2023, MJ-JU-M-145840-AR..

Es decir, no importa un obrar neutro: la inobservancia del deber positivo impacta de modo directo en el derecho a la identidad (arts. 7 y 8, CDN) y en el desarrollo integral del niño. Con todo, la atribución de responsabilidad exige además un nexo de causalidad adecuado entre la omisión y el perjuicio alegado.

Esta responsabilidad se asienta -como lo reconoce la doctrina y la jurisprudencia- en un factor subjetivo (culpa o dolo), por lo que es menester ponderar el reproche personal del progenitor según los arts. 1724 y concs. del CCCN. De allí que se sostenga que *"la responsabilidad en cabeza del padre que no reconoce a su hijo o hija es una responsabilidad subjetiva, prevista en el art. 1724 del Código Civil y Comercial de la Nación, por ende, sus elementos propios y característicos son:*



la imputabilidad -acto voluntario-, la antijuridicidad, la relación de causalidad, y la culpabilidad en sus dos facetas: culpa y dolo"González, "Daños ocasionados por la falta de reconocimiento filial", MJ-DOC-15992-AR, 31/05/2021..

El juicio de reproche, se erige sobre una omisión personalísima, con conocimiento del deber y conciencia de su incumplimiento.

El punto a resolver en estos obrados -conforme los términos en los que quedó trabada la litis y los argumentos del escrito recursivo- no es la configuración general del ilícito, sino la procedencia del rubro patrimonial pretendido.

Cabe recordar que la "chance" -como categoría resarcitoria- no exige certeza absoluta del beneficio malogrado, sino *"la probabilidad objetiva y suficiente de que el aporte paterno hubiera permitido acceder a mejores alternativas de educación, salud o desarrollo vital"*. Cám. Apel. Civ., Com. y Laboral de Neuquén, "R. N. A. c/ R. A. R.", 26/09/2017, MJ-JU-M-107462-AR.

La omisión de reconocimiento puede proyectar perjuicios extrapatrimoniales -que la sentencia de grado admitió- y patrimoniales ligados a oportunidades frustradas (art. 1738 CCCN). En este último supuesto, Sáenz puntualiza que *"el elemento primordial de la pérdida de chance es la posibilidad futura, que debe ser seria y razonable, aun cuando no se trate de un resultado seguro"*, Sáenz, "Acerca de la pérdida de chance por falta de reconocimiento oportuno del hijo", RDF 2015-III:76, LA LEY AR/DOC/4903/2015. y agrega que el resarcimiento atiende a la oportunidad misma frustrada y no al eventual beneficio final.

La jurisprudencia, en relación al instituto en el ámbito filial, ha señalado que: *"corresponde otorgar una indemnización en concepto de daño patrimonial sufrido por quien no fue reconocido como hijo por su progenitor, en tanto de la prueba surge un grado de certeza suficiente sobre el daño generado para admitir el resarcimiento de la chance, por la frustración*



de la posibilidad razonable de consolidar la adquisición de un bien jurídicamente protegido, representado por el acceso a una mejor calidad de educación, cultura, esparcimiento o capacitación deportiva" CNCiv., Sala L, "B. A. N. y otro c/ S. A. S.", 10/06/2021, MJ-JU-M-132750-AR.. En otra línea, se admitió el rubro cuando se acreditó que "la menor se ha visto privada del aporte económico de su progenitor durante los primeros diez años de su vida, lo cual ha redundado negativamente en las posibilidades ciertas de una mejor calidad de vida" Cám. Apel. de Reconquista, "G. V. S. F. c/ P. D. E. A.", 29/06/2018, MJ-JU-M-114876-AR..

Así a diferencia del daño moral -el cual, probado el conocimiento del progenitor sobre su paternidad y su negativa a reconocer, suele presumirse in re ipsa- la pérdida de chance requiere demostración específica.

Es dable aclarar, que los tribunales han rechazado el rubro cuando "ninguna información fehaciente surge respecto al supuesto 'status' o nivel de ingresos del progenitor que permita inferir la existencia de la pérdida de una probabilidad de una vida mejor, o sin privaciones" Cám. Apel. en lo Civil, Comercial, de Trabajo y Familia de Bell Ville, "Z. J. M. c/ C. R. A.", 23/08/2023, MJ-JU-M-145840-AR..

Por lo que, de todo ello, se desprende que la carga de la prueba recae en la parte que reclama el resarcimiento, la que debe acreditar el caudal económico del progenitor y la razonabilidad de la expectativa frustrada.

Es decir, la parte actora debe demostrar: (a) el conocimiento o la posibilidad de conocimiento de la paternidad por el progenitor, (b) la probabilidad seria y razonable de que, con reconocimiento oportuno y aportes correlativos, el hijo hubiese accedido a mejores oportunidades vitales, y (c) la aptitud económica del progenitor para efectuar tales aportes. No se exige probar el resultado final que esas oportunidades



hubieran producido, sino la frustración de la chance en sí misma.

Marisa Herrera sintetiza que la chance perdida es la de *"tener una vida con menores restricciones económicas, con mayor calidad, de acuerdo con las mayores posibilidades patrimoniales con que contaba el progenitor no reconociente"* Herrera, com. art. 587, en Lorenzetti -dir.-, CCCN comentado, Rubinzal-Culzoni, 2015, T. III, p. 646).

En tanto, Graciela Medina explica que media pérdida de chance *"cuando (a pesar de que) el menor por el esfuerzo materno cubra sus necesidades mínimas, pero la falta de reconocimiento le priva del aporte paterno que le hubiese dado la 'chance' cierta de lograr una mejor asistencia, una vida sujeta a menos restricciones y un mayor desarrollo en todos sus aspectos"* Medina, G. "Daños en el derecho de familia en el Código Civil y Comercial Unificado", 2015, p. 9)..

Además si -como aquí se postula- se reclama una chance retrospectiva, resulta atendible el señalamiento doctrinal de que *"(..) solo podría ser reclamado cuando el hijo no reconocido voluntariamente tenga cierta edad al momento de iniciarse la acción de filiación, que permita mirar hacia atrás en su vida y evaluar la forma en que ha vivido, ya que si la demanda se inició ni bien nació el hijo, no se configuraría en los hechos la frustración de la oportunidad de contar con una mejor calidad de vida"* Sáenz, RDF 2015-III:76, LA LEY AR/DOC/4903/2015)..

Sin, embargo, antes de abordar la plataforma fáctica, por ser de suma utilidad al sublite, también conviene deslindar con claridad la pérdida de chance de la obligación alimentaria.

En este sentido, recuerdo que los alimentos atienden necesidades vitales actuales, emergen del contenido de la responsabilidad parental (arts. 658 y 659 CCCN) y se rigen por un régimen propio. En tanto, la chance indemnizable, por su parte, no sustituye ni suple alimentos pretéritos: resarce la



oportunidad de desarrollo perdida por la falta de reconocimiento.

Jurisprudencialmente se ha expresado con nitidez que: *"corresponde otorgar una indemnización en concepto de daño patrimonial (...) por la frustración de la posibilidad razonable de consolidar la adquisición de un bien jurídicamente protegido, representado por el acceso a una mejor calidad de educación, cultura, esparcimiento o capacitación deportiva"* CNCiv., Sala L, "B. A. N. y otro c/ S. A. S.", 10/06/2021, MJ-JU-M-132750-AR..

La finalidad, entonces, es compensatoria del plus de oportunidades que razonablemente podían esperarse del aporte del progenitor y no precisamente de estos, por lo que no pueden solaparse ni confundirse.

En base a lo anterior, para que proceda la demanda se exige la acreditación del perjuicio resarcible: no solo de eventos vitales que pudieron verse condicionados, sino —centralmente— de la capacidad económica del progenitor en el período relevante.

En palabras de Sáenz: *"Es en este punto donde aparece la diferencia ineludible entre los alimentos y el daño por pérdida de chance que es objeto de análisis. Ya no a mayores alimentos que deban afrontarse por los períodos anteriores a la promoción de la acción, pero sí existe una oportunidad del menor que se vio perdida por el accionar antijurídico del progenitor que no lo reconoció en tiempo oportuno. Y esa posibilidad está constituida, justamente, por cuanto, si hubiera contado con la ayuda económica del demandado en el juicio de filiación, habría contado con una chance de tener una vida con menores restricciones económicas, con mayor calidad, de acuerdo a las mayores posibilidades patrimoniales con que contaba el progenitor no reconociente. El alea propia de este tipo de daño está dada, justamente, por cuanto nunca podrá saberse con certeza cuáles habrían sido, en definitiva, las mejoras*



efectivas con que habría contado el menor, dado que no contó con el aporte en el momento oportuno. Sin embargo, comprobada la mejor condición patrimonial del demandado en el juicio de filiación, existe certeza en cuanto a la oportunidad con que contaba de tener una vida con menores restricciones” Sáenz, RDF 2015-III:76, LA LEY AR/DOC/4903/2015..

B. Sentados los conceptos precedentes, cabe efectuar el examen sobre la afirmación y prueba de la parte actora a efectos de revisar si los hechos alegados en la presentación inicial, primero, pueden calificarse realmente como una pretensión por pérdida de chance, y si efectivamente así lo es, en segundo orden, determinar si los extremos para su procedencia pudieron ser acreditados.

En su demanda la demandante expresa que *“Teniendo en cuenta las pautas citadas, y ponderando la situación de la niña de autos, que desde su nacimiento 30/01/15 hasta la sentencia de Filiación (28 de Agosto de 2022) transcurrieron 7 años y siete meses, en los cuales la pequeña no contó con el emplazamiento de hija de su padre y teniendo en cuenta que la suscripta tuvo y sigue teniendo una situación económica regular, que ha influido en la crianza de la niña y teniendo en cuenta que el demandado siempre ha tenido trabajo desde el nacimiento de la misma, con buenas remuneraciones, la pérdida de chance que ha sufrido se valúa en la suma de PESOS OCHOCIENTOS MIL (8800.000,00)”*.

Indica así que *“El monto surgiría de los alimentos que debió percibir mi hija y no lo hizo por la falta de reconocimiento y justamente la pérdida de chance de no tener mejores posibilidades al no contar con ese dinero para desarrollarse, siempre pensando en el Interés Superior del niño que se vio perjudicado. Se toma en cuenta la cuota alimentaria a la actualidad que ronda los \$19.000,00 mensuales, dividiéndola en dos para tener un monto criterioso y acorde a valores infrainflacionarios de años anteriores; por lo que esta suma se*



multiplicaría por los meses que la niña no estuvo reconocida y hasta tanto se pudo iniciar el juicio de determinación de alimentos”.

Agrega a ello que “La conducta omisiva del progenitor en el reconocimiento de la niña privó a ésta de tener una obra social y con ello de poder atender su salud en clínicas privadas y no públicas como lo viene haciendo hasta la actualidad; esta situación no permitió que se pudieran realizar estudios más complejos para el correcto desarrollo de la misma. También existió pérdida de chance en la niña por la falta de reconocimiento y consecuentemente la falta de aportes alimentarios, el debido acceso a diversas actividades culturales, educativa y física pagas que hubieran rondado en una mejor preparación para la vida adulta y por el simple hecho de un buen esparcimiento”.

Señala a su vez que “Otro dato importante y no hipotético para acreditar verazmente este daño y la pérdida de chance que tuvo mi hija fue un suceso que padeció al año y medio aproximadamente donde la misma padeció de un problema de salud “Bronquitis” que se desarrolló por casi tres meses, por la que tuvo que ser atendida en el sistema público de salud local y de Neuquén capital, todo ello generó que la suscripta tuviera que comprar muchos remedios en forma privada ya que el hospital no los podía proveer, como asimismo, costear los viajes ida y vuelta por colectivo a Neuquén. Si mi hija en dicho momento hubiera estado reconocida, y su padre a través de su trabajo le brindaba una obra social, el padecimiento hubiera sido más llevadero y hubiera obtenido una atención de medicina privada local más acorde a su afección de salud”.

Agrega asimismo en la petición del mismo rubro que reclama que “Otra situación en la vida de la niña que generó una dolencia emocional fue que hace un par de años, por una actividad escolar, la misma debía realizar un viaje al zoológico Bupalco en la ciudad de Allen, Rio Negro, con un



costo que no pude afrontar, lo que género que U. no pudiera compartir con sus compañeros dicha actividad social y educativa. Situación que no hubiera acontecido si en dicho momento hubiera contado con la cuota alimentaria correspondiente que su padre debería haber aportado”.

Nótese en este sentido que la actora, refiere o describe a este rubro del daño, como incumplimientos a prestaciones alimentarias y no como lo que realmente es, es decir a esa probabilidad de ese plus por fuera o sobre dichas prestaciones alimentarias.

De todos modos soslayando la descripción del rubro, que a mi entender, presenta falencias concretas que desde ya sellarían la suerte adversa del recurso, paso al análisis de la prueba practicada.

En este sentido, tengo dos pruebas idóneas y pertinentes al respecto. La primera son los recibos de sueldo acompañados de donde surge que el Sr. C. P., se desempeña como empleado de comercio, específicamente, vendedor de una casa de deporte, Categoría B, en media jornada, según recibo de sueldo obrante a (fs. 62).

A la vez, a fs. 107/110, obra informe socio ambiental en donde se da cuenta que “El señor H. H. P. C. vive junto a su padre H. C. de 60 años de edad; su hermana P. C. de 25 años quien tiene una hija de 5 años llamada S. B., quien también vive en la casa”

Se informa también que “el Sr. C. P. tiene un hijo llamado T. G. C. de 2 años de edad, quien vive con su madre, en una casa con tres habitaciones”.

Asimismo se indica que “El estilo de vida del señor Héctor Hernán Padilla Chávez es suficiente económicamente para satisfacer sus necesidades; sostiene que toda su vida ha permanecido en la vivienda de su padre; manifiesta que siempre ha trabajado en el rubro comercial en esta localidad y en alrededores como hace años atrás en la localidad de Añelo para



un multiservicio. Actualmente trabaja en el Comercio ..., cuenta con dos años de antigüedad; trabaja en depósito. Y que "de acuerdo a la visita y la entrevista en el domicilio al señor H. H. C. P.

, se puede evidenciar que la estadía del mismo es la declarada y los convivientes son su padre, su hermana y su sobrina anteriormente mencionados; la vivienda es propiedad de su padre (...)"

En este sentido, a pesar de los alegatos efectuados por el actor así como por el defensor, no considero, al menos con la prueba practicada y en coincidencia con la aquo, -aunque no se desarrolle suficientemente el punto, lo que motiva el presente recurso-, que se haya logrado acreditar "la chance", de que el oportuno e inmediato reconocimiento hubiese dado la posibilidad a la niña -al menos con la certeza que requiere su acreditación- de tener "una vida con menores restricciones o mayores posibilidades".

En efecto, siendo ecuanímes en la valoración de la prueba practicada, si bien los testigos hacen referencia a la mejor posición socio económica del Sr. C. P. no aclaran ningún detalle preciso sobre su extensión, y ello tampoco puede complementarse con la restantes prueba, pues, de la misma surge que, ambos progenitores se desempeñan como empleados de comercio, ambos tienen a su cargo otros hijos además de U., el demandado particularmente todavía no ha logrado independizarse de su propia familiar, pues todavía convive con su familia nuclear, además del hecho de que percibe -como empleado de comercio- y percibió -como empelado en un multiservidor- ingresos módicos por su labor.

Es por ello que considero, a la luz de la prueba aportada, que no sea ha logrado acreditar la existencia de una probabilidad seria y razonable de que, de haber existido el reconocimiento oportuno y los aportes consecuentes, la niña hubiera accedido a mejores oportunidades vitales; pues tampoco



se ha logrado acreditar la cómoda y realizada aptitud económico-social del progenitor para otorgar dicha chance cierta a la niña, lo que mi entender sella la suerte adversa de su recurso.

Sin embargo, reitero, que estos hechos que si bien impiden acreditar "la pérdida de chance" pretendida, no conculcan bajo ningún punto de vista, el deber del Sr. C. P., de hacer frente cabalmente a sus obligaciones derivadas de la responsabilidad parental en lo que a alimentos se refiera, pues como se ha sostenido en profusa jurisprudencia al respecto, -que este tribunal también ha replicado-, sea cual sea el ingreso del progenitor, el mismo se encuentra obligado a hacer frente a la necesidades de la niña integralmente y de acuerdo a la extensión prevista por el Art. 659 CCCN.

C. En definitiva, conforme la totalidad de los argumentos esgrimidos considero que cabe desestimar el agravio bajo estudio en los términos intentados.

Segundo agravio

Coincido con los argumentos que expone el Colega que abre el Acuerdo, motivo por el cual entiendo que las causídicas de primera instancia deben ser impuestas al accionado por revestir el carácter de vencido en lo sustancial de la materia base del presente litigio.

II.- En virtud a la manera en la que a mi entender cabe resolver los criticas intentadas por la impugnante -conforme la totalidad de las fundamentos brindados en el apartado que antecede, doctrina y jurisprudencia allí citada y en el entendimiento de haber dado respuestas a los cuestionamientos traídos a consideración- corresponde, lo que así propicio al Acuerdo, hacer lugar parcialmente al recurso intentado y, en consecuencia, modificar el pronunciamiento atacado y su aclaratoria, imponiendo la totalidad de la costas de primera instancia a cargo del accionado (art. 68 del CPCyC).



III.- Atento a como se decide estimo que las causídicas de esta instancia procesal deben ser impuestas en el orden causado (cfr. art. 68 2do párrafo del CPCyC).

IV.- Teniendo en cuenta el mérito, extensión del trabajo desarrollado y el resultado final de la contienda, considero que los honorarios de segunda instancia de los letrados de la parte actora deben ser regulados en un 30% de la suma en moneda de curso legal y su equivalente en jus (cfr. art. 1 ley 1594, modificado por ley 3532) que se le liquide, por igual concepto en la instancia de grado, con más IVA en caso de corresponder (arts. 15 y 20 ley 1594, modificada por ley 2933).

Así voto.

Por último el Dr. **Juan Manuel Menestrina** expresó:

Llamado a dirimir la disidencia planteada, luego de realizar un pormenorizado análisis de las actuaciones, adhiero al voto del Dr. Manuel Castañón López por compartir sus fundamentos y la solución propiciada.

Así voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, jurisprudencia y doctrina aplicable, la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con Competencia en las II, III, IV, V Circunscripciones Judiciales por mayoría ;

RESUELVE:

I.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia, adicionar a la sentencia dictada por la jueza de grado la condena al demandado a abonar a la niña actora, la suma de \$5.442.249,51 en concepto de pérdida de chance; suma que devengará intereses desde la fecha de inscripción del nacimiento de la niña a una tasa pura del 8% anual hasta la fecha del dictado de la presente sentencia, y a partir de allí a la tasa activa utilizada por el Banco Provincia de Neuquén y publicada por el



Gabinete Técnico Contable del Poder Judicial; imponiendo las costas de la instancia de grado accionado vencido.

II.- Imponer las costas de la presente instancia al accionado vencido (art. 68 del CPCyC).

III.- Regular los honorarios del profesional actuante en un 30% de lo que corresponda a la regulación de la instancia de grado en igual carácter conforme los arts. 15, 6, 7, 9 de la ley 1594.

IV.- Por vocalía, emítase una versión de fácil lectura de la presente decisión, a los fines de su más sencilla comprensión para la niña actora.

V.- PROTOCOLÍCESE digitalmente (Ac. 5416 pto. 18 del TSJ). **NOTIFÍQUESE electrónicamente.** Oportunamente vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.

Dr. Manuel Castañón López
Juez de Cámara

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara
Juez de Cámara (en disidencia)

Dr. Juan Manuel Menestrina
Juez de Cámara

Dra. Victoria Boglio
Secretaria de Cámara

Se deja constancia de que el acuerdo que antecede ha sido firmado digitalmente por el Dr. Manuel Castañón López, el Dr. Pablo Furlotti y Dr. Juan Manuel Menestrina y quien suscribe conforme surge del sistema informático Dextra. Asimismo se protocolizó digitalmente en el día de la fecha.



**Dra. Victoria Boglio
Secretaria de Cámara**

En fecha 12 de noviembre de 2025, se dio cumplimiento con la notificación electrónica ordenada.

**Dra. Victoria Boglio
Secretaria de Cámara**